

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Tutela de primera instancia |
| Accionante: | Ana Elvira Heredia de Ovalle |
| Accionado: | Fiscalía 32 Seccional de Honda |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2022-00067-00 |

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Ana Elvira Heredia de Ovalle la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por la Fiscalía 32 Seccional de Honda, pretendiendo que se dé respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2022.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 5 de septiembre de 2021 su hijo Francisco Alejandro Rodríguez fue víctima del delito de homicidio en hechos ocurridos en esta ciudad, asignando a la investigación el NUC No.733496099041202100185.

2.2. Que ha solicitado al accionado, verbalmente y por escrito de 7 de septiembre de 2022, información sobre el proceso y las investigaciones adelantadas, sin recibir respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 14 de octubre de 2022, concediendo a la Fiscalía 32 Seccional de Honda el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, alegando carencia actual de objeto, pues si bien no fue posible dar respuesta dentro del término legal dada la alta carga laboral que maneja, la situación fue superada el 14 de octubre de 2022, a través de la misiva No. 32-00955, por medio de la cual se le informó a la actora el estado actual de proceso y las etapas que se han venido agotando, remitida a la dirección electrónica clarinetediosesamor@hotmail.com.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de su derecho fundamental y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio para que el actor pueda lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

3. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. El 7 de septiembre de 2022 la accionante radicó físicamente en la Fiscalía 32 Seccional de Honda derecho de petición solicitando información

de la investigación penal que adelanta la entidad por la muerte de su hijo Francisco Alejandro Rodríguez. (Pág.4 Pdf.03TutelayAnexos).

4.2. El 14 de octubre de 2022, a las 5:13 p.m., la Fiscalía 32 Seccional de Honda envió a Ana Elvira Heredia de Ovalle, al correo electrónico clarinetediosesamor@hotmail.com, la respuesta respectiva, en la que se explica que el 6 de septiembre de 2021 la Fiscalía 35 Local formuló imputación contra Jhon Jhadixon Cadena Toro, como presunto responsable del delito de homicidio, que el 5 de noviembre de 2021 la Fiscalía 11 de la Unidad de Vida de Ibagué radicó escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Honda, célula que había programado para el 29 de junio de 2022 a las 4:30 p.m. la audiencia de formulación de acusación, pero fue aplazada por el despacho y no ha sido reprogramada hasta el momento. (Págs. 7 a 11 Pdf. 07.Contestaciónde Tutela)

5. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues se había superado el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo; **(ii)** que a la hora de ahora dicha situación ya quedó superada, amén de la misiva identificada con el No. 32-00955, remitida a la señora Ana Elvira Heredia de Ovalle el 14 de octubre de 2022 al correo electrónico clarinetediosesamor@hotmail.com.

Como quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*¹

6. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

¹ Sentencia No. T-519 de 1992

1. Denegar el amparo invocado por Ana Elvira Heredia de Ovalle, tras operar una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00067-00)